

Constancia Secretarial: Medellín, 2 de mayo de 2023. Señora Juez, le informo que la parte actora en el término de los cinco (5) días, presentó un pronunciamiento con respecto al auto inadmisorio. A despacho.

JAZMÍN RINCÓN PEREZ.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS
Demandante	RAÚL OSWALDO BARRIOS JARAMILLO
Demandada	LUISA FERNANDA PEREZ MEJÍA
Radicado	05001 31 10 001 2023 00181 00
Interlocutorio	Nº 367 de 2023.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos.

El señor RAÚL OSWALDO BARRIOS JARAMILLO, a través de apoderado judicial, promovió demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS en contra de la señora LUISA FERNANDA PEREZ MEJÍA.

SE CONSIDERA

Por auto del 18 de mayo de 2023 y fijado por estados el día 19 del

mismo mes y año, esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

El 25 de abril de 2023, el apoderado envía al juzgado un memorial en el cual solicita *“se suspenda el proceso en referencia toda vez que el acta de conciliación extrajudicial que me esta pidiendo NO la tenemos y estamos gestionando con la entidad o pendiente que nos brinden un espacio no mayor de 60 días, a partir de esta fecha, para poder realizarla y allegarla”*, justificando, además, que así no tendría que volver a radicar la misma demanda y que por reparto vuelve a quedar en este despacho. Lo anterior refiriéndose a lo exigido en el numeral primero del auto inadmisorio el cual le exigió allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por tratarse de un asunto conciliable.

Con respecto al auto inadmisorio dice el párrafo séptimo del artículo 91 del C. G. del P. *“En estos casos el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.”*

Partiendo de lo anterior, se tiene que la parte actora no subsano los defectos señalados en el auto inadmisorio, y no se puede acceder a su solicitud de suspensión del proceso, cuando el mismo ni siquiera se ha iniciado, está en la etapa de inadmisión, en la cual se concede el término de los cinco días para subsanarla, término que es *“perentorio e improrrogable”*, (artículo 117 C.G. del P.).

Dado lo anterior, encuentra el despacho que no es de recibo el escrito presentado por el apoderado, por cuanto no cumple con lo exigido

en el auto inadmisorio. Razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a2e1e621a5685b9118eaae0ba5840dee4f65cd6bb1e8b0e4b669f010c724fe**

Documento generado en 02/05/2023 08:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>